

RESOLUCIÓN N° 11/2003 (C.A.)

Visto el Expte. C.M. N° 316/2002 LA PLATA CEREAL S.A. c/Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, iniciado a raíz de la presentación efectuada por el contribuyente de la referencia contra la Resolución Determinativa N° 213/2002 del Fisco de la Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos establecidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa es una sociedad que realiza actividades industriales, comerciales, agropecuarias y de servicios, cuya casa central en el período que abarca la verificación (3er bimestre de 1997 a octubre de 2001) estaba situada en la Capital Federal y establecimientos para la realización de aquéllas ubicadas en distintas jurisdicciones del país.

Que la empresa considera en razón que los depósitos ubicados en la Ciudad de Concordia estaban afectados únicamente a la comercialización de agroquímicos y fertilizantes mediante operaciones celebradas con clientes radicados en la misma ciudad, o en otros Municipios de la propia Provincia o de otras Provincias, que puede contabilizarse esta operatoria en forma independiente del resto de las actividades que realiza.

Que conforme a dicho criterio, estableció el coeficiente de gastos e ingresos unificados en relación a la actividad de comercialización de agroquímicos y fertilizantes desarrollada en todo el país y luego aplican dicho coeficiente sobre los ingresos brutos obtenidos únicamente por las actividades desplegadas en el ámbito municipal.

Que los motivos de su agravio se circunscriben a establecer si a los efectos de determinar la base imponible para el cálculo de la Tasa corresponde tomar los ingresos brutos generados en el municipio o bien considerar, como a su entender hace equivocadamente el Fisco, la totalidad de los ingresos obtenidos por las distintas actividades desarrolladas en todo el país.

Que invoca como antecedente la Resolución 1/ 93 de la Comisión Plenaria.

Que el Fisco Municipal entiende que siendo de aplicación en la especie las normas del Convenio Multilateral, la base imponible atribuida al Municipio surge de la distribución de la

correspondiente a la Provincia de Entre Ríos entre los Municipios de esa jurisdicción en los que el contribuyente desarrolle actividades conforme a los parámetros del Convenio Multilateral.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral, norma aplicable al caso, establece tres criterios para la asignación intermunicipal de base imponible en materia de la tasa objeto de la controversia: el primero un techo o un tope al que deben sujetarse los Municipios de una misma jurisdicción provincial, que no podrán gravar en conjunto más que la base imponible atribuible a la Provincia a la que pertenecen, el segundo que establece la forma de distribución de dicha base entre los Municipios de una misma Provincia de acuerdo a convenios especiales si los hubiere y de no existir éstos se recurrirá a las normas del Convenio Multilateral, y por último se hace referencia a la mecánica de distribución cuando las normas de los Municipios requieran la existencia de local habilitado para que sea generada la base imponible que habilita al pago de la tasa.

Que conforme a lo expuesto, el coeficiente de atribución para municipios debe respetar la base imponible atribuible a esa jurisdicción, que es el tope o el límite que no puede ser sobrepasado y desde ese límite debe establecerse una fórmula de distribución intermunicipal.

Que en ausencia de un convenio intermunicipal que regule la distribución de materia imponible y de la exigencia en la norma local del requisito de local habilitado para que se configure el hecho imponible de la Tasa, la distribución intermunicipal debe efectuarse conforme a los parámetros que regula el Convenio entre todos los Municipios de la Provincia en los que se desarrolle actividad.

Que en función de lo expuesto no resulta razonable el criterio utilizado por el contribuyente para liquidar la tasa, como tampoco basar tal criterio en el concepto de convenio sujeto o convenio actividad, ya que esas no son cuestiones que deban considerarse, porque tampoco fueron tenidas en cuenta a la hora de tributar en el ámbito provincial.

Que el precedente invocado (Resolución C.P. 1/93) no es aplicable al caso pues se refería a una situación diferente de la presente que no impidió que en su resolución, se tuviera en cuenta el límite que demarca el artículo 35.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•) - No hacer lugar a la acción planteada por la empresa LA PLATA CEREAL S. A. contra la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, de la tasa por Inspección de Higiene Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Contribución especial para la Promoción del Parque Industrial del Municipio, por el período comprendido entre el tercer bimestre de 1997 a octubre de 2001, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Establecer que el Fisco de la Municipalidad de Concordia deberá proceder a asignar los ingresos a su jurisdicción, considerando la base imponible atribuible a la Provincia de cada período fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, distribuyendo dicho total mediante la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral entre todos los Municipios en que se ejerza actividad (artículo 35 primer párrafo).

ARTÍCULO 3°) Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE